

ACTA 068/2017

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno para la que fueron convocados.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

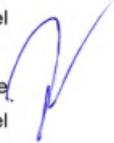
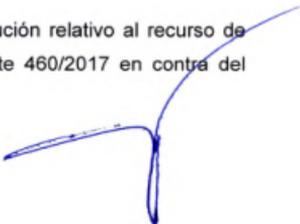
I.- Lista de Asistencia.

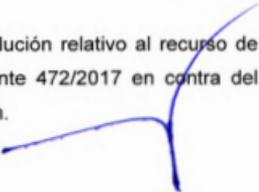


II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión extraordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 368/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida del Estado de Yucatán.
 2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 399/2017 en contra del Ayuntamiento de Umán del Estado de Yucatán.
 3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 400/2017 en contra de la Universidad Tecnológica del Centro.
 4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 401/2017 en contra del Ayuntamiento de Telchac Pueblo del Estado de Yucatán.
 5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 456/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
 6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 457/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 458/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 459/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 460/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
- 
- 
- 
- 

- 
- 
- 
- 
- 
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 461/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 462/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 463/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 464/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 465/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul del Estado de Yucatán.
 15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 466/2017 en contra del Consejo de la Judicatura.
 16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 467/2017 en contra del Consejo de la Judicatura.
 17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 468/2017 en contra del Consejo de la Judicatura.
 18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 469/2017 en contra del Consejo de la Judicatura.
 19. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 470/2017 en contra del Consejo de la Judicatura.
 20. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 471/2017 en contra del Consejo de la Judicatura.
 21. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 472/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida del Estado de Yucatán.
- 

- 
22. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 473/2017 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.
 23. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 507/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 24. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 515/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

V.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 368, 399, 400, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 507 y 515 todos del año 2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.



Ponencia:

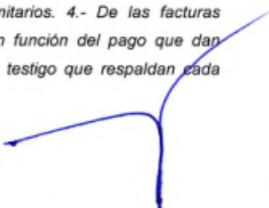
"Números de expedientes: 368/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES



Fecha de la solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1.- DE LAS OBRAS CONTRATADAS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA: 1.- Del o los Contrato (s) y sus anexos a que se hace mención, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo. 2.- De las Especificaciones Técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los Catálogos de conceptos. 3.- De los precios Unitarios. 4.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada



factura. 5.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque (pago) correspondiente. 6.- De la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS. II.- DE LAS OBRAS ADJUDICADAS DERIVADAS DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS: 7.- Del oficio de invitación a la licitación. 8.- De las bases para el presupuesto. 9.- Del o los Contrato (s) y sus anexos derivados de la adjudicación, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo. 10.- De las Especificaciones Técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los Catálogos de conceptos. 11.- De los precios Unitarios. 12.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura. 13.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente. 14.- Del acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida. 15.- Del acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida. 16.- Del acta de fallo referida." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El dos de junio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos por una parte la entrega de información de manera incompleta y por otra, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: En lo relativo al contenido 2, 3, 6, 10, 11, 14, 15 y 16 el Director de Obras Públicas, y en cuanto a los contenidos de información 4, 5, 12 y 13 la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.



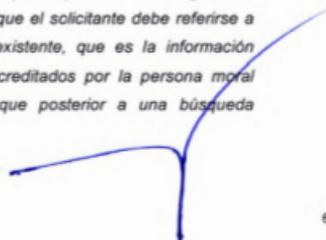
Conducta: En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Obras Públicas, por una parte, ordenó la entrega de la información correspondiente a los contenidos 1 y 9, en un medio electrónico, proporcionando el link que contiene la información; por otra, respecto a los contenidos 7 y 8, ordenó su entrega a través de un Disco Compacto; asimismo, en lo referente a los contenidos 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, determinó ponerlos a disposición del particular en copias simples, aduciendo que así obra en sus archivos; en lo correspondiente al contenido 6, determinó declarar su inexistencia, en razón de no formar parte de los requisitos de Ley; y finalmente, en cuanto a los contenidos 5 y 13, el Sujeto Obligado fue omiso al respecto; inconforme con lo anterior, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta y en una modalidad de entrega diversa a la solicitada, manifestando que lo hacía, toda vez que solicitó información en formato digital y le fue puesta a disposición en copia simple, previo pago correspondiente.



Del análisis efectuado a la inconformidad planteada por el ciudadano, se advirtió que ésta radica únicamente en los contenidos de información 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos 1, 7, 8 y 9; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrito en los dígitos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.



Admitido el medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que al rendirlos manifestó: "... cabe señalar que resulta improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que, el acervo de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se le comunica al ciudadano la puesta a disposición de la información requerida, fue emitido en apego a lo establecido en el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General..., en el cual se establece que el responsable de la Unidad de Transparencia realizará los trámites necesarios para atender las solicitudes recibidas; numeral que en relación con los artículos 133 y 134 del mismo ordenamiento, señalan que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega... ahora bien, por lo que respecta a la entrega de la información incompleta, se debe de presumir que el solicitante debe referirse a lo que únicamente fue declarado como inexistente, que es la información relativa a la relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos... en virtud que posterior a una búsqueda



exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área competente del H. Ayuntamiento de Mérida que pudiese o debiese tener la información, y a pesar de ello dicha información no fue localizada, destacándose que no existe algún precepto legal que obligue a tener o generar la información solicitada..."; desprendiéndose que la intención del Sujeto Obligado consistió en manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Del estudio que se hiciera de las constancias que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del particular, en la oficinas del área que resultó competente, a través de la diligencia que se efectuara en fecha once de agosto del año en curso, se discurre por una parte, que del estudio efectuado a las cuatro mil setecientos cincuenta y un fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano en copias simples, se desprende que si corresponden a la información solicitada respecto de los contenidos 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, y por otra, que dichas documentales contenían datos personales de naturaleza confidencial, a saber, en las actas de fallo y proposiciones, el nombre del representante de la persona moral o administrador único, y la firma del representante o administrador; en las facturas se desprendieron datos como correo electrónico, teléfono, número de registro del IMSS y firma del contratista, nombre y firma del representante, apoderado o administrador, según corresponda; desprendiéndose que el estado original en que se encuentra ésta es en copias simples.

En ese sentido se advierte, que si bien el haber puesto a disposición del ciudadano, los contenidos de información número 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, en copias simples se encuentra acertada; lo cierto es, que no motivó las razones por las cuales no le posee en archivo electrónico para poder entregarlo, esto es, que lo hacía en razón, que el estado original en que se encuentra la información en sus archivos, es en la modalidad de copias.

Ulteriormente, no se omite manifestar que el Sujeto Obligado, si bien estableció que la información contenía datos de naturaleza confidencial, lo cierto es que no efectuó la clasificación de la información en cuestión, esto es, no cumplió con el procedimiento que prevé la normatividad para ello.

Ahora bien, respecto contenido 6.- De la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS, se desprende que es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emane por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, resultando que el Ayuntamiento no guarda relación laboral con alguno de ellos;

por lo tanto, aun cuando el Sujeto Obligado hubiere determinado declarar su inexistencia ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Finalmente, resulta indispensable precisar que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a los contenidos 5 y 13, pues de las constancias que obran en autos, así como de aquéllas que fueran proporcionadas a particular, no se desprende que este se hubiera manifestado al respecto; es decir, la autoridad fue omisa respecto a dichos contenidos de información, causando incertidumbre al particular respecto de la información solicitada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00364817, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

A) Respecto los contenidos **2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, requiera** a la **Dirección de Obras Públicas** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que en caso de poseer dicha información en la modalidad peticionada proceda a su entrega; o bien, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico; **A.1) Inste al Comité de Transparencia** para que confirme, modifique o revoque la clasificación de los datos personales, de conformidad a lo señalado en la presente resolución.

B) En cuanto al contenido **5 y 13 requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la proporcione, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer esto último, deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en la normatividad.

C) En lo que atañe al contenido **6, requiera** a la **Dirección de Obras Públicas** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que declare la evidente inexistencia de la información solicitada.

D) **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubieren remitido las áreas referidas y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como todo lo actuado por el Comité de Transparencia.

E) **Notifique** al inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **E**

F) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 399/2017.

Sujeto obligado: Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día ocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual requirió:

"TAK IN ÓOJELTIK BA'AXOB PÁAJTALIL KA KANANTIKE'ECH UTIA'AL JUMP'ÉEL UTSIL KUUXTAL ICHIL A KAAJE'EX.

- BEYXAN KIK K'AATPEEKSIK BUKA'AJ TAAK'IIN KU K'AAMIK QUINCENAL U JALA'ACHIL LE KAJO' YÉETEL KA E'ES U JU'UNIL
- TAK XAN IN ÓOJELTIK BA'AXOB KA MEYAJTIKE'EX UTIA'AL A ÁANTKE'EX MAYA KAJ U YOKOL ICHIL LE TUUMBEL KUXTAN YAN TE JA'ABOBA'(SIC)"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de junio de dos mil diecisiete.

Actos reclamados: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de fecha doce de junio de dos mil diecisiete.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría y Tesorería, Municipales del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Conducta: El particular el día catorce de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; por lo que, el presente

medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, el día veintidós de agosto del año que transcurre se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado al oficio de fecha veintidós de agosto del propio año, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, se deduce que su intención versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que dio respuesta al solicitante en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento que su solicitud no cumplía con los requisitos previstos en la normatividad.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia obligada, en específico, de la impresión de la pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, el día doce de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que la Unidad de Transparencia en cita, no accedió a darle trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en virtud que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se determina que carece de fundamento y motivación la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que fuera hecha del conocimiento del particular el doce de junio de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico que proporcionare para tales efectos, en la cual informó que su solicitud no cumplía con los requisitos que prevé la normatividad, pues de los datos contenidos en el escrito de solicitud, se advierte que sí cumple con los establecidos en la Ley en cita, pues proporcionó la información necesaria para que la autoridad hubiere procedido a requerir a las áreas competentes que realicen la búsqueda de la información peticionada; se afirma lo anterior, ya que si bien, como manifestó la autoridad al presentar sus alegatos el ciudadano hace referencia al Municipio de Chikindzonot, Yucatán, lo cierto es, que se entiende que lo hace en atención del lugar de origen, es decir, en donde se elaboró el oficio de presentación, y no así, a que la información solicitada corresponda al Municipio de Chikindzonot, Yucatán, pues tal y como se advierte del escrito de solicitud, esta fue dirigida ante el Sujeto Obligado (Umán, Yucatán), como se indica en la parte superior izquierda del escrito en comento.

SENTIDO

Con todo, se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día doce de junio de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico que proporcionare para efectos, emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le instruye: **I) Proceda dar trámite a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proceda a requerir a las áreas que resulten competentes, para que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 1.- Qué derechos se protegen en el municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos; 2.- Cual es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, del municipio de Umán, Yucatán, vigentes al ocho de junio de dos mil dieciséis, y procedan a su entrega, en la modalidad peticionada, o bien, declaren su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General en cita; II.- Notifique al inconforme la respuesta emitida por las Áreas competentes, en cumplimiento al numeral que antecede, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y III.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 400/2017.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica del Centro.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"Tak in óojeltik ba'axob páajtalil ka kanantike' ech utia'al jump'éeel utsil kuuxtal ti' le yukateko'obo'.

Beyxan kik k' aatppeksik tu'ux u beytal in xookik in páajtalillo'ob yanteen ta taane'ex.

Tak xan in óojeltik ba'axob ka meyajitike'ex utia'al a áantike'ex maya kaj u yokol ichil le tuumbel kuxtan yan te ja'aboba', esto es: "1.- Quiero saber qué derechos protegen en beneficio de la sociedad yucateca. 2.- Asimismo, quiero saber en

dónde puedo consultar/leer mis derechos/obligaciones ante ustedes. 3.- También quiero saber que actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El trece de junio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de la información que no corresponde con la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 434/2011 Que crea la Universidad Tecnológica del Centro, Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 21 de julio de 2011.

Decreto 345/2016 por el que se modifica el decreto 434/2011, Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 18 de febrero de 2016.

Código de la Administración Pública del estado de Yucatán.

Consulta del link www.utcentro.edu.mx

Área que resultaron competentes: La Rectoría y la Coordinación de Administración y Finanzas, ambas de la Universidad Tecnológica del Centro.

Conducta: El Sujeto Obligado, con base a la información emitida por el Coordinador A de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Centro, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información que no corresponde con la solicitada.

En virtud de lo anterior, el particular el día catorce de junio del año en curso, interpuso recurso de revisión, contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción

V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado puso información a disposición del particular, lo cierto es, que el Área que resultó competente omitió remitir información relacionada con el contenido 2) y el diverso 3), causando con ello incertidumbre al particular sobre la existencia o no de información relacionada con dicho contenido, coartando así su derecho de acceso a la información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, a través del oficio UTC/DAF/125/2017 manifestó que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, envió por correo electrónico al particular una nueva respuesta mediante la cual señaló que en atención al contenido 1), la Universidad Tecnológica del Centro, protege el derecho a la educación en beneficio de la sociedad yucateca como lo establece el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2 y 3 del Decreto 434 por el cual se crea esta Universidad, en atención al diverso 2) referente a donde puede consultar los derechos y obligaciones que adquieren los ciudadanos que pertenecen a esta Universidad, señaló que en la página web www.utcentro.edu.mx en el apartado Descargas se encuentra el Reglamento de ingreso, permanencia y egreso de la Universidad, documento que describe de manera clara los requisitos, derechos y obligaciones de los alumnos, y en lo que respecta al numeral 3), inherente a la relación de actividades que se realizan en beneficio del pueblo maya, y su inclusión en la sociedad, informó que la referida Universidad no cuenta con recursos presupuestarios para atender o beneficiar específicamente al pueblo maya, sin embargo, señaló que la oferta de carreras y actividades de la Universidad en cuestión coadyuvan al desarrollo e inclusión en el mercado laboral de los jóvenes estudiantes provenientes de las comunidades indígenas, y que para evitar la deserción, la Universidad brinda apoyo para hospedaje a través del programa de villas estudiantiles.

En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consultó, la página web www.utcentro.edu.mx, apartado de Descargas, vislumbrándose que se encuentran diversos apartados entre los que se encuentra el denominado "Reglamento" compuesta de ocho archivos en formato pdf, entre los que se observa uno con el nombre de "Reglamento de Ingreso, Permanencia y Egreso", siendo el caso que al dar click para verificar la



información que fuere puesta a disposición del solicitante, se advirtió que la autoridad proporcionó un link para consulta, del cual no se puede obtener la información inherente a 2.- Quiero saber en dónde puedo consultar/leer mis derechos/obligaciones ante ustedes, pues señala que la página consultada no se encuentra disponible; máxime, que la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, no remitió documental alguna con la que acreditar haber requerido al área que a su juicio resulto competente para poseer la información peticionada.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la puesta a disposición de información que no corresponde con la solicitada.



SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso presentada en fecha ocho de junio del presente año ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la **Rectoría de Universidad Tecnológica del Centro**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 2.- Quiero saber en dónde puedo consultar/leer mis derechos/obligaciones ante ustedes, y lo ponga a disposición del particular, o bien, declare su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; funde y motive adecuadamente la razón por la cual no les posee en el formato peticionado, o bien, proceda a su entrega atendiendo al ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Emita respuesta** a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que antecede, y **III) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Área antes señalada, conforme a derecho corresponda, y **IV.- Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

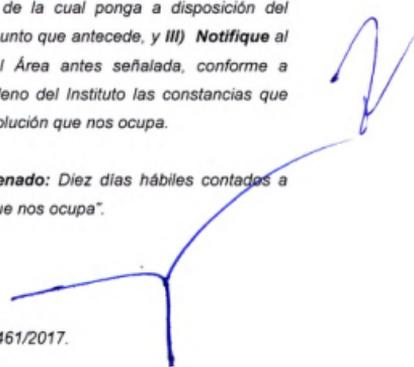


Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencias:



"Números de expedientes: 458/2017 y 461/2017.



Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Ambas el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió:

En el expediente **458/2017** marcado con el número de folio 00423217:

1. RECURSOS POR PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL COMO: PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA, PROGRAMA PARA REGULARIZAR ASENTAMIENTO HUMANOS IRREGULARES (PASPAH), PROGRAMA DE CONSOLIDACIÓN DE RESERVAS URBANAS, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES, PROGRAMA DE APOYO A LA VIVIENDA, PROGRAMA DE ACCESO A SOLUCIONES DE FINANCIAMIENTO EN EL PERIODO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL DOS MIL DIECISIETE. 2. RECURSOS POR PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL COMO: PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES, PROGRAMA DE ATENCIÓN A JORNALEROS AGRÍCOLAS, FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS ARTESANÍAS, PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL, PROGRAMA EMPLEO TEMPORAL, Y 3. RECURSOS POR PROGRAMAS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL COMO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA EN EL PERIODO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL DOS MIL DIECISIETE. (SIC).

En el expediente **461/2017** marcado con el número de folio 00422417:

1. RECIBOS O DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EL PAGO DE SEGURO SOCIAL A TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL EN LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL QUINCE DOS MIL DIECIOCHO EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE AL PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Y 2. INVENTARIO DE UNIDADES MOTRICES COMO AUTOS Y MOTOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL. (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de julio de dos mil diecisiete.



Actos reclamados: La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley de Coordinación Fiscal.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

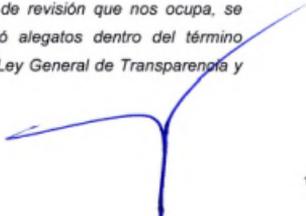


Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de julio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; en atención al recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado, no rindió alegatos dentro del término previsto en la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Al respecto, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al escrito de interposición del recurso de revisión al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado el día once de julio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular la respuesta de fecha cinco de julio del referido año, mismas que dieron origen al medio de impugnación que nos ocupa, en la cual se puede constatar que ordenó poner a disposición del solicitante para consulta directa, a partir del día hábil siguiente al que sea notificado y hasta por un término de 15 días naturales, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en los bajos del Palacio Municipal, los documentos que contenían la información solicitada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles y con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan; **acreditándose por ende, la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el análisis a los oficios de respuestas de fecha cinco julio del presente año, se desprende que fueron emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de dar respuesta a las solicitudes en cuestión, a través del cual ordena poner a disposición del solicitante para consulta directa la información que a su juicio corresponde a la petición, en razón que por su naturaleza no son sustituibles, con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan, **manifestación que carece de fundamento y motivación**, esto es así, pues **por una parte**, la autoridad omitió señalar la causa por la cual la información de origen, en el formato en que se encuentra, era imposible de ser proporcionada en la modalidad solicitada o en una diversa, pues se limitó a decir que la ponía a través de consulta por ser de naturaleza insustituible, sin motivar la razón por el cual es insustituible, por ejemplo, que el sistema donde se encuentra o el formato de origen impidiese su entrega en la modalidad solicitada u otra diversa, máxime, que de las manifestaciones vertidas se observa que la autoridad precisó que dicha información se encontraba en "documentos", lo que hace presumir que la modalidad de consulta directa no era la única en la cual podría proporcionarla, entendiéndose por "documento" según el Diccionario de la Lengua Española: "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; por lo que, es de advertirse que pudo haberse proporcionado en otro formato, tal y como establece el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundando y motivando la causal por la cual la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, ofreciendo otra u otras modalidades de entrega; y por otra, se desprende que fueron emitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que resulta ser un área diversa a la que resultó competente para poseer la información

peticionada, a saber, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, pues en vez de dirigirse a ésta se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, no es competente para poseer la información; en consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama en sí, causó agravio al particular coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

En mérito de antes expuesto, no resultan ajustadas a derecho las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ambas de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fueran hechas del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, toda vez que no fundó ni motivó la causal por la cual entregó en modalidad diversa a la solicitada la información que a su juicio corresponde a la peticionada; aunado a que éstas fueron proporcionadas por un área diversa a la competente.

SENTIDO

Se **modifican** las respuestas de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fueran hechas del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, recaídas a las solicitudes de acceso previamente señaladas, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente en idénticos términos: **I.- Requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, en la modalidad peticionada, o en su caso, fundada y motivadamente proceda a su entrega en la modalidad o modalidades que acorde al ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulten procedente, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al ciudadano las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso que nos ocupa, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a las resoluciones que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 459/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió:

1. PRESUPUESTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL EJERCIDO EN EL AÑO 2016.
2. PRESUPUESTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL EJERCIDO EN EL AÑO 2016.
3. PRESUPUESTO DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL APROBADO EN EL AÑO 2017. Y
4. PRESUPUESTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL APROBADO EN EL AÑO 2017. (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.



Conducta: El particular el día doce de julio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

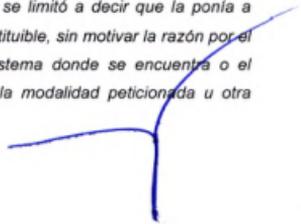
Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; en atención al recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado, no rindió alegatos dentro del término previsto en la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.



Al respecto, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al escrito de interposición del recurso de revisión al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado el día once de julio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular la respuesta de fecha cinco de julio del referido año, misma que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, en la cual se observa que ordenó poner a disposición del solicitante para consulta directa, a partir del día hábil siguiente al que sea notificado y hasta por un término de 15 días naturales, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en los bajos del Palacio Municipal, los documentos que contenían la información peticionada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles y con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan; **acreditándose por ende, la existencia del acto reclamado.**



Asimismo, continuando con el análisis al oficio de respuesta de fecha cinco julio del presente año, se desprende que fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00422517, a través del cual ordena poner a disposición del solicitante para consulta directa la información que a su juicio corresponde a la peticionada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles, con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan, **manifestación que carece de fundamento y motivación**, esto es así, pues **por una parte**, la autoridad omitió señalar la causa por la cual la información de origen, en el formato en que se encuentra, era imposible de ser proporcionada en la modalidad solicitada o en una diversa, pues se limitó a decir que la ponía a través de consulta por ser de naturaleza insustituible, sin motivar la razón por el cual es insustituible, por ejemplo, que el sistema donde se encuentra o el formato de origen impidiese su entrega en la modalidad peticionada u otra





*diversa; máxime, que de las manifestaciones vertidas se observa que la autoridad precisó que dicha información se encontraba en "documentos", lo que hace presumir que la modalidad de consulta directa no era la única en la cual podría proporcionarla, entendiéndose por "documento" según el Diccionario de la Lengua Española: "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; por lo que, es de advertirse que pudo haberse proporcionado en otro formato, tal y como establece el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundando y motivando la causal por la cual la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, ofreciendo otra u otras modalidades de entrega; y por otra, se desprende que fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que resulta ser un área diversa a la que resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, pues en vez de dirigirse a ésta se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, no es competente para poseer la información; en consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio al particular coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*



En mérito de antes expuesto, no resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, toda vez que no fundó ni motivó la causal por la cual entregó en modalidad diversa a la solicitada la información que a su juicio corresponde a la peticionada; aunado a que ésta fue proporcionada por un área diversa a la competente.



SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00422517, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1.- Requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1. presupuesto de obras públicas del ayuntamiento de Ticul ejercido en el año 2016. 2. Presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento de Ticul ejercido en el año 2016. 3. Presupuesto de obras públicas (sic) del ayuntamiento de Ticul aprobado en el año 2017 y 4. Presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento de Ticul aprobado en el año 2017, y los entregue, en la modalidad peticionada, o en su caso, fundada y***





motivadamente proceda a su entrega en la modalidad o modalidades que acorde al ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulten procedente, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al inconforme la respuesta del Área Competente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencias:

"Números de expedientes: 462/2017 y 465/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En ambos, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, en las que requirió:

Expediente 462/2017: "1. Gasto en gasolina en el año 2016, 2. Facturas que amparan el costo del carnaval de Ticul en el año 2016, 3. Costo del carnaval del municipio en el año 2016, 4. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo, que comprende el año 2016 al año 2017, 5. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017 y 6. Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017." (sic).

Expediente 465/2017: "1. Salario del presidente municipal de Ticul estado (sic) del estado de Yucatán, carrillo Salomón López; 2. Declaración patrimonial del presidente municipal de Ticul estado (sic) del estado de Yucatán, Camilo Salomón López; 3. Copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017; 4. Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión (sic) en el año 2016 al año 2017; y 5. Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cinco de junio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a la atribución prevista en el ordinal 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto, que resulta aplicable en el presente asunto, atento a lo previsto en el Transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se desprende que se sobreesee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que las respuestas que recayeran a las solicitudes de acceso marcadas con los folios 00373317 y 00373017, le fueron notificadas a los particulares el día cinco de junio de dos mil diecisiete; por lo que, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la fecha de notificación hasta el día de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido un total de veintisiete días hábiles, esto es, un plazo mayor al previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta el día cinco de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, de la consulta efectuada a los autos del expediente 388/2017 y 391/2017, se desprende que dicha respuesta fue hecha del conocimiento de los particulares para efectos informativos, y no así, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues esto ya había ocurrido en fecha cinco de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía



Sistema INFOMEX, tan es así, que los referidos medios de impugnación que se citan, fueron sobreseído en razón que no se configuraron los actos reclamados, por haber el Sujeto Obligado dado respuesta en tiempo a los ciudadanos; en consecuencia, se entiende que la respuesta que fuere hecha del conocimiento de los recurrente fue para fines informativos, y no de cumplimiento por parte de la autoridad obligada, por ende, los términos para impugnar las respuestas iniciales ya habían precluido.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que el presente recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea, esto es, ya había transcurrido el plazo que prevé la normatividad para impugnar la respuesta por parte de los Sujetos Obligados".



Ponencia:

Número de expediente: 463/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

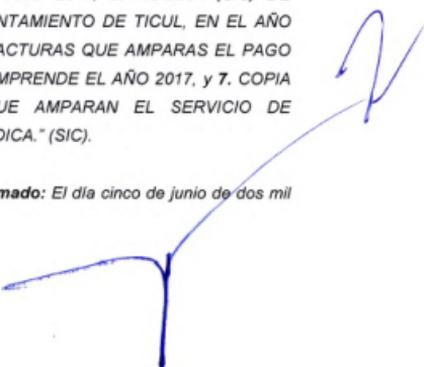
ANTECEDENTES



Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1. PRESUPUESTO DE RELACIONES PUBLICAS (SIC) QUE COMPRENDE EL AÑO 2017; 2. PRESUPUESTO DE OBRAS PUBLICAS (SIC) QUE COMPRENDE EL AÑO 2017; 3. PRESUPUESTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE COMPRENDE EL AÑO 2017; 4. BONOS PAGADOS A REGIDORES QUE COMPRENDE EL AÑO 2017; 5. NOMINA (SIC) DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL, EN EL AÑO 2016 Y 2017; 6. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE SERVICIOS CONTABLES QUE COMPRENDE EL AÑO 2017, y 7. COPIA DIGITAL DE LOS CONTRATOS QUE AMPARAN EL SERVICIO DE ASESORIA (SIC) CONTABLE Y/O JURÍDICA." (SIC).



Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecisiete.



Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a la atribución prevista en el ordinal 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto, que resulta aplicable en el presente asunto, atento a lo previsto en el Transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se desprendió que se sobreesee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que la respuesta que recayera a la solicitud de acceso marcada con el folio 00373217, le fue notificada al particular el día cinco de junio de dos mil diecisiete; por lo que, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la fecha de notificación hasta el día de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido un total de veintisiete días hábiles, esto es, un plazo mayor al previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta el día cinco de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, de la consulta efectuada a los autos del expediente 389/2017, se desprende que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del particular para efectos informativos, y no así, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues esto ya había ocurrido en fecha cinco de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, tan es así, que el referido medio de impugnación que se cita, fue



sobreseído en razón que no se configuró el acto reclamado, por haber el Sujeto Obligado dado respuesta en tiempo al ciudadano; en consecuencia, se entiende que la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente fue para fines informativos, y no de cumplimiento por parte de la autoridad obligada, por ende, el término para impugnar la respuesta inicial ya había precluido.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que el presente recurso de inconformidad fue presentado de manera extemporánea, esto es, ya había transcurrido el plazo que prevé la normatividad para impugnar la respuesta por parte de los Sujetos Obligados".



Ponencia:

"Número de expediente: 464/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES



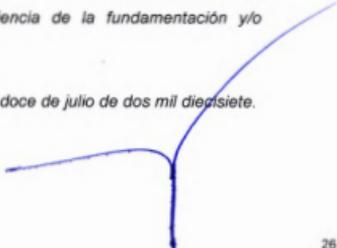
Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1. CUENTA PUBLICAS (SIC) QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL AÑO 2016; 2. CUENTA PUBLICAS (SIC) QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL AÑO 2017; 3. RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN EL AÑO 2016; 4. RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN EL AÑO 2017; 5. LIBRO MAYOR CONTABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2016, y 6. LIBRO MAYOR CONTABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2017."(SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecisiete.



Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de julio de dos mil diecisiete.



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a la atribución prevista en el ordinal 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto, que resulta aplicable en el presente asunto, atento a lo previsto en el Transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se desprende que se sobrees en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que la respuesta que recayera a la solicitud de acceso marcada con el folio 00373117, le fue notificada al particular el día cinco de junio de dos mil diecisiete; por lo que, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la fecha de notificación hasta el día de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido un total de veintisiete días hábiles, esto es, un plazo mayor al previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta el día cinco de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, de la consulta efectuada a los autos del expediente 390/2017, se desprende que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del particular para efectos informativos, y no así, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues esto ya había ocurrido en fecha cinco de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, tan es así, que el referido medio de impugnación que se cita, fue sobreesido en razón que no se configuró el acto reclamado, por haber el Sujeto Obligado dado respuesta en tiempo al ciudadano; en consecuencia, se entiende que la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente fue para fines informativos, y no de cumplimiento por parte de la autoridad obligada, por ende, el término para impugnar la respuesta inicial ya había precluido.

SENTIDO

Se sobresee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que el presente recurso de inconformidad fue presentado de manera extemporánea, esto es, ya había transcurrido el plazo que prevé la normatividad para impugnar la respuesta por parte de los Sujetos Obligados".

Ponencias:

"Números de expedientes: 466/2017 y 469/2017.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Ambas el día quince de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió:

En el expediente 466/2017, con el número de folio 00491817:

"YUCATÁN: Para el desarrollo del estudio del impacto del consumo de narcóticos en la sociedad y con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera atenta solicito lo siguiente: Versión Pública de la sentencia 295/2012 del juzgado Primero Penal dictada en materia de narcóticos (contra la salud)." (sic).

En el expediente 469/2017, con el número de folio 00492617:

"YUCATÁN: Para el desarrollo del estudio del impacto del consumo de narcóticos en la sociedad y con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera atenta solicito lo siguiente: Versión Pública de la sentencia 100/2011 del juzgado Primero Penal dictada en materia de narcóticos (contra la salud)." (sic).

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: En ambos expedientes el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Actos reclamados: Contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible.

Fechas de interposición de los recursos: Los dos recursos de revisión se interpusieron el catorce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Conducta: En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el particular realizó dos solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura; a las cuales se les dio respuesta el día veintiocho de junio del año en curso, y se informaron al particular el veintinueve del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar al particular lo siguiente: **"SE ANEXA RESOLUCIÓN Y DOCUMENTO REQUERIDO."**, poniéndole a su disposición el archivo electrónico de la Sentencia relativa a la causa penal número **295/2012**, para el caso del expediente **466/2017**, y la número **100/2011**, para el diverso **469/2017**, ambos documentos en versión pública.

Inconforme con dichas respuestas, el particular el día catorce de julio del año que acontece, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: **"SE PROPORCIONÓ LA SENTENCIA CON PARTES ILEGIBLES, SIENDO QUE ÚNICAMENTE SE DEBIÓ TACHAR DATOS PERSONALES SE TACHÓ INCLUSO PARTES QUE NO CONTIENEN ÉSTE TIPO DE DATOS (PERSONALES) LO QUE PROVOCA CONFUSIÓN AL MOMENTO DE LEER LA SENTENCIA PROVOCANDO QUE SEA INCOMPRENSIBLE."**

Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través de los oficios respectivos manifestó en términos similares lo siguiente: "...el titular del Juzgado Primero Penal remitió en copia simple e impresa a esta unidad la versión pública de la sentencia objeto de la presente solicitud. Por lo que, al momento de recibirla, se procedió a revisar la protección de datos personales que habían realizado por parte del juzgado... al concluir la revisión de dicha sentencia se encontraron partes de la sentencia que carecían de la debida protección de datos personales... Al detectar dichos errores por parte del juzgado, se requirió al mismo para que fueran subsanados; es importante mencionar que el método empleado para la protección de datos personales por parte del juzgado, consistió en utilizar un marcador de color negro... Por otra parte, y debido al material empleado al momento de realizar la protección de

datos con el marcador respectivo, se observó que debido al mismo y sin intención alguna por parte del responsable de la información, LA TINTA EMPLEADA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MARCÓ TANTO EL ANVERSO Y REVERSO DEL DOCUMENTO, SIENDO ESTA ACCIÓN INVOLUNTARIA Y SIN EL AFÁN DE PERJUDICAR AL SOLICITANTE...”, desprendiéndose con lo manifestado, que el Sujeto Obligado aceptó que su conducta causó agravio al particular.

Continuando con el análisis de las constancias que integran los expedientes, se advierte que los actos que se reclaman, consistieron en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, en razón que al elaborar la versión pública que fuera puesta a disposición del recurrente, y debido al material empleado para tales efectos, se eliminaron datos adicionales a los que se pretendían tachar, por lo que ello, causa confusión al momento de efectuar la lectura a la sentencia objeto del presente medio de impugnación; dicho de otra forma, la versión pública realizada por parte del Sujeto Obligado no fue realizada correctamente, pues no cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico con el lineamiento Sexagésimo, ya que la información peticionada es en modalidad electrónica, por lo que para hacer la versión pública en dicha información debe crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el anexo 2, de los Lineamientos “modelos para testar documentos electrónicos”.

Consecuentemente, no resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado para dar contestación a las solicitudes marcadas con los folios número 00491817 y 00492617, ya que, en ambos casos, la versión pública no se elaboró adecuadamente, impidiendo que el ciudadano pudiera obtener la información de manera clara y comprensible, resultando, por ende, que los agravios manifestados por el hoy inconforme, sí resultan procedentes.

SENTIDO

Se **modifican** las respuestas de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mismas que fueran notificadas al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX el veintinueve del propio mes y año, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera** de nueva cuenta al **Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, a fin de que realice nuevamente la versión pública de la información peticionada, a saber,



las sentencias 295/2012 y 100/2011 dictada por el juzgado Primero Penal en materia de narcóticos (contra la salud), de conformidad con lo establecido en Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico el sexagésimo, y la entrega en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica, **II.- Ponga** a disposición del recurrente las respuestas del Área referida en el punto que precede, **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta del Juzgado Primero Penal, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencias:

“**Números de expedientes:** 467/2017 y 470/2017.

Sujeto obligado. Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Ambas el día quince de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió:

En el expediente **467/2017**, con el número de folio 00491917:

“YUCATÁN: Para el desarrollo del estudio del impacto del consumo de narcóticos en la sociedad y con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera atenta solicito lo siguiente: Versión Pública de la sentencia 71/2012 del juzgado Primero Penal dictada en materia de narcóticos (contra la salud).” (sic).

En el expediente **470/2017**, con el número de folio 00493417:

“YUCATÁN: Para el desarrollo del estudio del impacto del consumo de narcóticos en la sociedad y con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera atenta solicito lo siguiente: Versión Pública de la sentencia 432/2012 del juzgado Primero Penal dictada en materia de narcóticos (contra la salud).” (sic).

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: En ambos expedientes el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Actos reclamados: Contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible.

Fechas de interposición de los recursos: Los dos recursos de revisión se interpusieron el catorce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Conducta: En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el particular realizó dos solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura; a las cuales se les dio respuesta el día veintiocho de junio del año en curso, y se informaron al particular el veintinueve del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar al particular lo siguiente: **"SE ANEXA RESOLUCIÓN Y DOCUMENTO REQUERIDO."**, poniéndole a su disposición el archivo electrónico de la Sentencia relativa a la causa penal número **71/2012**, para el caso del expediente **467/2017**, y la número **432/2012**, para el diverso **470/2017**, ambos documentos en versión pública.

Inconforme con dichas respuestas, el particular el día catorce de julio del año que acontece, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: **"SE PROPORCIONÓ LA SENTENCIA CON PARTES ILEGIBLES, SIENDO QUE ÚNICAMENTE SE DEBIÓ TACHAR DATOS PERSONALES SE TACHÓ INCLUSO PARTES QUE NO CONTIENEN ÉSTE TIPO DE DATOS (PERSONALES) LO QUE PROVOKA CONFUSIÓN AL MOMENTO DE LEER LA SENTENCIA PROVOCANDO QUE SEA INCOMPRENSIBLE."**

Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través de los oficios respectivos manifestó en términos similares lo siguiente: "...el titular del Juzgado Primero Penal remitió en copia simple e impresa a esta unidad la versión pública de la sentencia objeto de la presente solicitud. Por lo que, al momento de recibirla, se procedió a revisar la protección de datos personales que habían realizado por parte del juzgado... al concluir la revisión de dicha sentencia se encontraron partes de la sentencia que carecían de la debida protección de datos personales... Al detectar dichos errores por parte del juzgado, se requirió al mismo para que fueran subsanados; es importante



mencionar que el método empleado para la protección de datos personales por parte del juzgado, consistió en utilizar un marcador de color negro... Por otra parte, y debido al material empleado al momento de realizar la protección de datos con el marcador respectivo, se observó que debido al mismo y sin intención alguna por parte del responsable de la información, LA TINTA EMPLEADA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MARCÓ TANTO EL ANVERSO Y REVERSO DEL DOCUMENTO, SIENDO ESTA ACCIÓN INVOLUNTARIA Y SIN EL AFÁN DE PERJUDICAR AL SOLICITANTE...", desprendiéndose con lo manifestado, que el Sujeto Obligado aceptó que su conducta causó agravio al particular.

Continuando con el análisis de las constancias que integran los expedientes, se advierte que los actos que se reclaman, consistieron en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, en razón que al elaborar la versión pública que fuera puesta a disposición del recurrente, y debido al material empleado para tales efectos, se eliminaron datos adicionales a los que se pretendían tachar, por lo que ello, causa confusión al momento de efectuar la lectura a la sentencia objeto del presente medio de impugnación; dicho de otra forma, la versión pública realizada por parte del Sujeto Obligado no fue realizada correctamente, pues no cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico con el lineamiento Sexagésimo, ya que la información solicitada es en modalidad electrónica, por lo que para hacer la versión pública en dicha información debe crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el anexo 2, de los Lineamientos "modelos para testar documentos electrónicos".

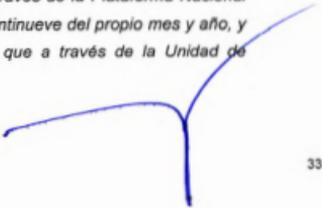


Consecuentemente, no resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado para dar contestación a las solicitudes marcadas con los folios número 00491917 y 00493417, ya que, en ambos casos, la versión pública no se elaboró adecuadamente, impidiendo que el ciudadano pudiera obtener la información de manera clara y comprensible, resultando, por ende, que los agravios manifestados por el hoy inconforme, sí resultan procedentes.



SENTIDO

Se **modifica** la respuestas de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mismas que fueran notificadas al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX el veintinueve del propio mes y año, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de





Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta al **Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, a fin de que realice nuevamente la versión pública de la información peticionada, a saber, las sentencias **71/2012** y **432/2012** dictada por el juzgado Primero Penal en materia de narcóticos (contra la salud), de conformidad con lo establecido en Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico el sexagésimo, y la entregue en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica, **II.- Ponga a disposición del recurrente las respuestas del Área** referida en el punto que precede, **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta del Juzgado Primero Penal, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencias:

“Números de expedientes: 468/2017 y 471/2017.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Ambas el día quince de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió:

En el expediente **468/2017**, con el número de folio 00492517:

“YUCATÁN: Para el desarrollo del estudio del impacto del consumo de narcóticos en la sociedad y con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera atenta solicito lo siguiente: Versión Pública de la sentencia 191/2011 del juzgado Cuarto Penal dictada en materia de narcóticos (contra la salud).”(sic)

En el expediente **471/2017**, con el número de folio 00493717:

“YUCATÁN: Para el desarrollo del estudio del impacto del consumo de narcóticos en la sociedad y con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera atenta solicito lo siguiente: Versión Pública de la sentencia 334/2011 del juzgado Primero Penal dictada en materia de narcóticos (contra la salud).”(sic).

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: En ambos expedientes el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Actos reclamados: *Contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible.*

Fechas de interposición de los recursos: *Los dos recursos de revisión se interpusieron el catorce de julio de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Conducta: *En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el particular realizó dos solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura; a las cuales se les dio respuesta el día veintiocho de junio del año en curso, y se informaron al particular el veintinueve del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar al particular lo siguiente: "SE ANEXA RESOLUCIÓN Y DOCUMENTO REQUERIDO.", poniéndole a su disposición el archivo electrónico de la Sentencia relativa a la causa penal número 191/2011, para el caso del expediente 468/2017, y la número 334/2011, para el diverso 471/2017, ambos documentos en versión pública.*

Inconforme con dichas respuestas, el particular el día catorce de julio del año que acontece, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: "SE PROPORCIONÓ LA SENTENCIA CON PARTES ILEGIBLES, SIENDO QUE ÚNICAMENTE SE DEBIÓ TACHAR DATOS PERSONALES SE TACHÓ INCLUSO PARTES QUE NO CONTIENEN ÉSTE TIPO DE DATOS (PERSONALES) LO QUE PROVOCA CONFUSIÓN AL MOMENTO DE LEER LA SENTENCIA PROVOCANDO QUE SEA INCOMPRESIBLE."

Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través de los oficios respectivos manifestó en términos similares lo siguiente: "...el titular del Juzgado... Penal remitió en copia simple e impresa a esta unidad la versión pública de la sentencia objeto de la presente solicitud. Por lo que, al momento de recibirla, se procedió a revisar la protección de datos personales que habían realizado por parte del juzgado... al concluir la revisión de dicha sentencia se

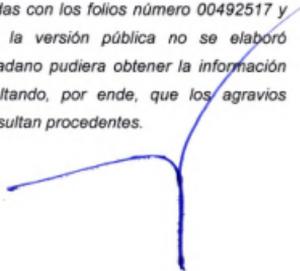


encontraron partes de la sentencia que carecían de la debida protección de datos personales... Al detectar dichos errores por parte del juzgado, se requirió al mismo para que fueran subsanados; es importante mencionar que el método empleado para la protección de datos personales por parte del juzgado, consistió en utilizar un marcador de color negro... Por otra parte, y debido al material empleado al momento de realizar la protección de datos con el marcador respectivo, se observó que debido al mismo y sin intención alguna por parte del responsable de la información, LA TINTA EMPLEADA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MARCÓ TANTO EL ANVERSO Y REVERSO DEL DOCUMENTO, SIENDO ESTA ACCIÓN INVOLUNTARIA Y SIN EL AFÁN DE PERJUDICAR AL SOLICITANTE...”, desprendiéndose con lo manifestado, que el Sujeto Obligado aceptó que su conducta causó agravio al particular.

Continuando con el análisis de las constancias que integran los expedientes, se advierte que los actos que se reclaman, consistieron en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, en razón que al elaborar la versión pública que fuera puesta a disposición del recurrente, y debido al material empleado para tales efectos, se eliminaron datos adicionales a los que se pretendían tachar, por lo que ello, causa confusión al momento de efectuar la lectura a la sentencia objeto del presente medio de impugnación; dicho de otra forma, la versión pública realizada por parte del Sujeto Obligado no fue realizada correctamente, pues no cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico con el lineamiento Sexagésimo, ya que la información peticionada es en modalidad electrónica, por lo que para hacer la versión pública en dicha información debe crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el anexo 2, de los Lineamientos “modelos para testar documentos electrónicos”.



Consecuentemente, no resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado para dar contestación a las solicitudes marcadas con los folios número 00492517 y 00493717, ya que, en ambos casos, la versión pública no se elaboró adecuadamente, impidiendo que el ciudadano pudiera obtener la información de manera clara y comprensible, resultando, por ende, que los agravios manifestados por el hoy inconforme, sí resultan procedentes.



SENTIDO



Se **modifican** las respuestas de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mismas que fueron notificadas al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX el veintinueve del propio mes y año, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta al **Juzgado Penal del Primer Departamento Judicial del Estado que corresponda**, a fin de que realice nuevamente la versión pública de la información solicitada, a saber, las sentencias 191/2011 y 334/2011 dictadas por el juzgado Cuarto y Primero Penal, respectivamente, en materia de narcóticos (contra la salud), de conformidad con lo establecido en Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico el sexagésimo, y la entrega en la modalidad solicitada, esto es, en modalidad electrónica, **II.- Ponga** a disposición del recurrente las respuestas del Área referida en el punto que precede, **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta del Juzgado Penal que corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 472/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

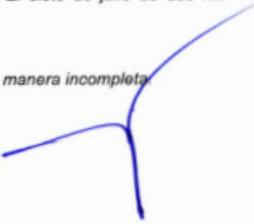
ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de junio de dos mil diecisiete con folio 00560217, en la que requirió:

"Estacionamientos públicos ubicados dentro del Municipio de Mérida, que incluya dirección de los establecimientos, teléfono y/o correo electrónico registrado."(sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta.



Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Estacionamientos Públicos, Privados y Temporales de Vehículos del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: El particular el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el siete de julio de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se discurre que el Sujeto Obligado pone a disposición del recurrente únicamente la respuesta del Director de Gobernación, respuesta de mérito mediante la cual pone a disposición del particular un CD con la información que a su juicio correspondía la petición, sin adjuntar ésta última, por lo que la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado resulta incomprensible, y en consecuencia no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Posteriormente, en fecha veintiuno de julio del año en curso, se le corrió traslado al Sujeto Obligado del recurso de revisión que nos ocupa, en tal razón éste remitió sus alegatos mediante los cuales con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, manifestó lo siguiente: "... si bien el impetrante centra su inconformidad en la supuesta entrega de la información incompleta... lo cierto es que el día siete de julio del año en curso, el suscrito emitió un acuerdo a través del cual ordena poner a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DG/272/2017, de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, emitido por el Director de Gobernación... así como su respectivo anexo, constante de un CD que contiene la información solicitada, y en caso de que el ciudadano solicitante lo considere pertinente proporcione un correo electrónico para que dicha información se (sic) enviada por ese medio, en virtud que por



diversas fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, no se pudo adjuntar correctamente el anexo citado con antelación.”; de igual manera, remitió información complementaria acreditando su dicho, inherente a Relación de Estacionamientos Públicos Vigentes en el Municipio de Mérida al 29 de junio de 2017, información que si corresponde a la que el particular desea obtener, toda vez que alude a los estacionamientos públicos ubicados dentro del Municipio de Mérida, que incluya dirección de los establecimientos, teléfono y/o correo electrónico registrado; asimismo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha siete de julio del año que transcurre, hizo del conocimiento del particular a través de los estrados de la propia Unidad, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00560217, con lo que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente que la información que es del interés del recurrente obtener fue puesta a su disposición, dejando con dicha contestación sin efectos el acto que se reclama en el presente asunto.



No obstante que no informó la respuesta señalada con anterioridad al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia pues del cuerpo de la solicitud de acceso, no se advierte medio distinto alguno para efectuar las notificaciones, al haberle notificado a los estrados de la Unidad de Transparencia, se colige que si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado; **por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información incompleta, y en consecuencia, revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



SENTIDO

Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.



Ponencia:

“Número de expediente: 473/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán. (SEDECULTA).



ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día tres de julio de dos mil diecisiete, con el número de folio 00577717, en la que requirió: "Costo, método y como fue la forma de pago de la licitación pública nacional abierta con número LA-931055979-E1-2016 que celebró la Secretaría de la Cultura y las Artes de Yucatán con la firma privada con razón social LECTORUM SA DE CV; para los Servicios de Impresión y Encuadernación de Libros". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: La Secretaría de la Cultura y las Artes, (SEDECULTA), dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud de información registrada con el folio número 00577717.

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta marcada con el número de oficio SEDECULTA/DAF/165/2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que la información, que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular si corresponde a lo peticionado, pues el mismo recurrente en su solicitud de acceso peticionó: "Costo, método y como fue la forma de pago de la licitación pública nacional abierta con número LA-931055979-E1-2016 que celebró la Secretaría de la Cultura y las Artes de Yucatán con la firma privada con razón social LECTORUM SA DE CV; para los Servicios de Impresión y Encuadernación de Libros".



En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta autoridad consultó la página autorizada por el SAT , en específico el link siguiente: <http://mysuitemex.com/blog/entrada/sat-cambios-en-el-cfdi-33-forma-y-metodo-de-pago/> para así precisar los términos de **costo, método y forma de pago** de la licitación previamente citada , siendo que de la consulta realizada se llegó a las siguientes conclusiones: 1) **costo**: la cantidad de dinero que cuesta la licitación que nos ocupa, 2) **método de pago**: atributo requerido de texto libre para expresar el método de pago de los bienes y servicios amparados por el comprobante, que puede ser en: efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheques nominativos, tarjetas de débito, crédito, o de servicios, o tarjetas denominadas como monederos electrónicos autorizados por el SAT y 3) **forma de pago**, atributo requerido para precisar la forma en la que se realizará el pago de una operación, que puede ser: pago en una sola exhibición: referente a cuando el cliente cubrirá el total de la operación al momento de recibir la factura o Pago en parcialidades: referente a cuando el cliente hará el pago en cierto número de parcialidades ya sea con interés aplicado o libres de interés.



Siendo que, en la especie, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente: "informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección el costo de servicio fue de \$844,944.00, realizándose el pago mediante transferencia Electrónica y otorgando el 50% de anticipo y el saldo a la entrega de la totalidad de los bienes y servicios".



Del análisis a dichas manifestaciones, se observa que se puso a disposición del particular el costo de la licitación (\$844,944.00), el método de pago, (mediante transferencia electrónica) y la forma de pago, (50% de anticipo y el saldo a la entrega de la totalidad de los bienes y servicios), las cuales cumplen la pretensión del particular, ya que cuentan con todos los contenidos peticionados; aunado a que fue remitido por la Unidad de Transparencia que en la especie resultó competente, a saber: el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Culturas y las Artes.



Por lo anterior, resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, pues entregó la totalidad de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, caso contrario, a lo que señala el particular en su recurso de revisión en el que menciona que la información fue entregada de manera incompleta, pues los motivos por los cuales aquél afirma haberse configurado el acto reclamado que nos ocupa (entrega de información incompleta), es únicamente por que realizó una ampliación de su solicitud, se afirma lo anterior, ya que el





ciudadano nunca solicito en su escrito inicial " **fechas de pago, que cantidades y cómo se hicieron los depósitos, via que instituciones bancarias se pagó a la empresa en comento**", por lo que es evidente que su intención consistió en ampliar su solicitud de acceso y por dicha razón consideró que se encontraba incompleta la información peticionada.

Por todo lo anterior, el **sentido** es que se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de la Culturas y las Artes, (SEDECULTA)".

Ponencia:

"**Número de expediente:** 507/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 24 de julio de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00633817, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Datos duros, estadísticas, numeralia y en general cualquier dato que me permita conocer:

- 1.- El número de accidentes automovilísticos/hechos de tránsito ocurridos en la ciudad de Mérida, Yucatán durante el año 2016 y hasta junio de 2017.
- 2.- El lugar de procedencia de cada uno de los involucrados en tales hechos de tránsito, es decir su origen (yucatecos, campechanos, quintanatoroenses, veracruzanos, sonorenses, de otra nacionalidad, solo por citar un ejemplo).
- 3.- De los involucrados en los hechos de tránsito que se refieren, solicito un desglose de cuántos de los responsables de dichos percances son yucatecos y cuántos son personas foráneas, es decir, los provenientes de otros Estados o países.

Agradezco su puntualidad información. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 04 de agosto de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: el 22 de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



Conducta: En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se requirió a la recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día catorce de septiembre del año en curso, por haber sido notificado de manera personal al recurrente, a través de su auxiliar en fecha siete del propio año mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.



Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".



Ponencia:

"Número de expediente: 515/2017.

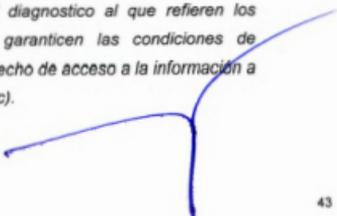
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.



ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 14 de agosto de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00679517, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Documento electrónico que contenga el diagnóstico al que refieren los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio del derecho de acceso a la información a los grupos en situación de vulnerabilidad... (sic).



Fecha en que se notificó la respuesta: El 19 de agosto de dos mil diecisiete

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 31 de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue interpuesto el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó una respuesta recaída a la solicitud de acceso 00679517, siendo el caso que el término concedido feneció el día catorce de septiembre del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados al recurrente, el día siete del propio año mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y



29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 368, 399, 400, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 507 y 515 todos del año 2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 368, 399, 400, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 507 y 515 todos del año 2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta en el uso de la voz y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentó la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 401/2017, contenido en el punto "4" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.



La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

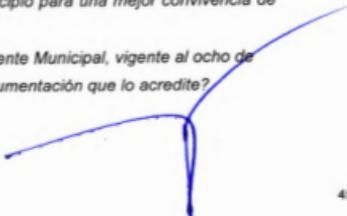


"Número de expediente: 401/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió:

- 1.- ¿Qué derechos se protegen en el Municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos?*
 - 2.- ¿Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete, así como la documentación que lo acredite?*
- 

3.- ¿Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual? (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El catorce de junio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: En lo que respecta al contenido 3) La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

Conducta: El particular el día catorce de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que no ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió sus alegatos a través del oficio sin número de fecha veintisiete del propio mes y año, en la cual señaló lo siguiente: "...manifesto que hubo una confusión (sic) al contestar al particular de esa manera, ya que por error en ese momento tenía mi correo personal en línea al igual que la del municipio y por error confundí (sic) al

contestar... consecuentemente le envíe (sic) la información (sic) que había (sic) solicitado..."

Asimismo, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, pues mediante nueva respuesta de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, puso información a disposición del recurrente.

Ahora bien, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición del recurrente, se advirtió que en relación a los contenidos 1) y 3), la información sí corresponde a lo petitionado, pues establece los derechos que protege el Municipio de Telchac Pueblo, para la convivencia entre sus ciudadanos, así como establece las actividades que se ha realizado en dicho Municipio para el beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual; no obstante lo anterior, en lo que respecta al contenido 2), si bien puso a disposición del recurrente la cantidad que percibe el Presidente Municipal, lo cierto es, que respecto a la nómina remitida, no corresponde al periodo petitionado, pues puso a disposición la nómina correspondiente al periodo del primero al quince de abril de dos mil diecisiete, cuando lo correcto debía ser la nómina que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al ocho de junio de dos mil diecisiete, que corresponde aquella cuyo periodo abarco del dieciséis al treinta y uno de mayo del presente año.

En mérito de lo anterior, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado, pues si bien subsanó lo relacionado con los contenidos 1) y 3), lo cierto es, que no resultó procedente su proceder en lo que respecta al diverso 2), pues puso una nómina de pago que no corresponde con el periodo que petitionó el particular en su solicitud de acceso a la información, coartando con ello su derecho a la información.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, para efectos que entregue el contenido 2) relativo a la nómina del presidente municipal, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete, y la entregue; **II.- Ponga** a disposición del recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede; **III.- Notifique** al ciudadano dicha respuesta, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 401/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 401/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 456/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 456/2017.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, con folio 00556717, en la que se requirió:

1. El acta del comité de transparencia de la sesión del 14 de junio del presente año, en la que se trató la solicitud de acceso a la información (sic) folio 00468917.

2. El oficio enviado por el Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia o al Pleno del Instituto, en términos de la fracción I del artículo 138 de la Ley General, con la finalidad de cumplir con la solicitud de información de fecha 8 de junio del 2017 registrada con número de folio 00468917, en virtud de que una de las atribuciones del pleno según el art. 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Yucatán señala: Atribuciones del pleno: II. Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto. Esto debido a que únicamente se requirió la información a la Secretaría Técnica y a la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo administrativo.

3. El informe, acta o documento donde el Comité de Transparencia ordena que se genere la información de la solicitud (sic) folio 00468917, siendo una de sus funciones de acuerdo al art. 138 Fracción III de la Ley General de Transparencia y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán que señala: 'El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones', término que feneció en el mes de septiembre de 2016.

4. El documento, acta o informe en el que se notifique al órgano Interno de control el incumplimiento de la obligación de generar el reglamento interno por parte del pleno, para dar contestación a la solicitud folio 00468917, al no haberse acreditado la imposibilidad de su generación, en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley General." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El once de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Integración y operación del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales. Y

Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: Secretaría Técnica y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Conducta: Como primer punto conviene precisar que de la solicitud presentada por el particular, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ante el Instituto Estatal De Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, que fuera marcada con el número de folio 00556717, se observa que requirió: **1)** El acta del comité de transparencia de la sesión del 14 de junio del presente año, en la que se trató la solicitud de acceso a la información (sic) folio 00468917; **2)** El oficio enviado por el Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia o al Pleno del Instituto, en términos de la fracción I del artículo 138 de la Ley General, con la finalidad de cumplir con la solicitud de información de fecha 8 de junio del 2017 registrada con número de folio 00468917, en virtud de que una de las atribuciones del pleno según el art. 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Yucatán señala: Atribuciones del pleno: II. Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto. Esto debido a que únicamente se requirió la información a la Secretaría Técnica y a la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo administrativo; **3)** El informe, acta o documento donde el Comité de Transparencia ordena que se genere la información de la solicitud (sic) folio 00468917, siendo una de sus funciones de acuerdo al art. 138 Fracción III de la Ley General de Transparencia y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán que señala: 'El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier

otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones', término que feneció en el mes de septiembre de 2016, y 4) El documento, acta o informe en el que se notifique al órgano Interno de control el incumplimiento de la obligación de generar el reglamento interno por parte del pleno, para dar contestación a la solicitud folio 00468917, al no haberse acreditado la imposibilidad de su generación, en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley General.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información 1); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 2), 3) y 4).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE

VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO



PUEDA SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

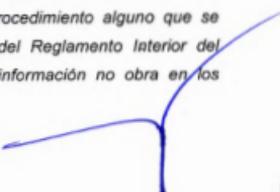


De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.



Establecido lo anterior, conviene enfatizar que en fecha once de julio del año en curso, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en las contestaciones proporcionadas por parte de la Secretaría Técnica del Instituto y del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes manifestaron de manera respectiva, lo siguiente: "... de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de esta Secretaría Técnica, se desprende que la información resulta inexistente, en virtud que hasta la presente fecha, esta área a mi cargo no se ha recibido ni sustanciado procedimiento alguno que se hubiere iniciado contra la falta de generación del Reglamento Interior del Instituto, por lo que, resulta inconcuso que la información no obra en los





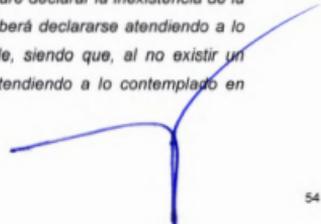
archivos de ésta área; por lo tanto, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de dicha información." Y: "En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en cuestión, le envío un archivo electrónico, en cuanto al punto 1, con el acta del comité de transparencia de fecha 14 de junio del año en curso, misma en la que fue tratada la solicitud de acceso a la información con folio 00568917, la respuesta emitida por el Secretario técnico del Comité de Transparencia, en cuanto a los puntos 2, 3 y 4, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Comité de Transparencia, le comunico que no se ha generado, recibido o tramitado documento alguno con la información peticionada, toda vez que en la resolución CT-27/2017 emitida por este órgano colegiado, con fecha 14 de junio del presente año se confirmó la declaración de inexistencia de la información realizada por el Secretario Técnico y la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, sin que exista algún oficio enviado a la Unidad de Transparencia o al Pleno, ni orden expresa de generar información o notificar al órgano interno de control el incumplimiento de alguna disposición, por parte de este Comité de Transparencia, por lo que... se declara la inexistencia de la información, por lo tanto, de conformidad con lo señalado a la fracción II del artículo 44 de la Ley General, solicito se convoque al comité de transparencia de este Instituto, a fin de que sea confirmada la inexistencia de la información señalada. Asimismo, y en aras de la transparencia se pone a disposición del Comité de Transparencia el documento que contiene las modificaciones al reglamento interno del Instituto, aprobadas en sesión de fecha 07 de julio de 2017 y sujetas a presentación para su aprobación en la siguiente sesión del pleno. Lo anterior con el fin de que dicho documento se haga del conocimiento del solicitante si el comité así lo considera."



Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.



En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en



los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y IV) Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

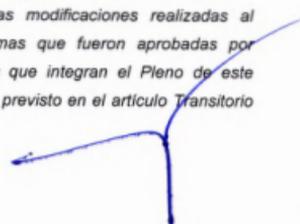
En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Secretaría Técnica del Instituto y al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes en la especie son las áreas que resultaron competentes para poseer en sus archivos la información solicitada; y éstas declararon la inexistencia de la información en los términos previamente invocados, y con posterioridad el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, y la hizo del conocimiento de la hoy inconforme; lo cierto es, que la respuesta del Comité Transparencia en cuanto a la inexistencia de los contenidos de información 2, 3 y 4, no se encuentra ajustada a derecho, pues su actuar debió consistir, en poner a disposición de la recurrente dichos contenidos de información y no así declarar su inexistencia, pues en cuanto al contenido de información 4, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la presente fecha,



consultó los autos del expediente marcado con el número **415/2017** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**, del cual advirtió que en las instrucciones que fueran ordenadas en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al Comité de Transparencia dar vista al Órgano de Control Interno, y en cuanto al diverso 3, debió tomar las medidas pertinentes a fin de ordenar la generación de la información peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 00468917, esto es, el **Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.**



Asimismo, conviene precisar que respecto al contenido de información 2, se tiene conocimiento que en el expediente del recurso de revisión marcado con el número **415/2017** antes citado, en la resolución respectiva se determinó que el Instituto no cuenta con un reglamento Interior, refiriéndose en dicha resolución lo siguiente: "este Organismo Autónomo a la presente fecha debería contar con un Reglamento Interior, pues si bien, se tiene conocimiento que de la fecha de la solicitud, es decir, del ocho de junio del año en curso a la fecha de la emisión de la presente definitiva, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete la Comisionada Presidenta de este Instituto presentó un proyecto del Reglamento Interior, lo cierto es, que aquél no fue aprobado por parte del Pleno, sin embargo, en esa misma sesión fue presentado como un punto a resolver en cartera, la presentación de las modificaciones realizadas al proyecto del Reglamento presentado, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto; máxime, que de conformidad con lo previsto en el artículo Transitorio





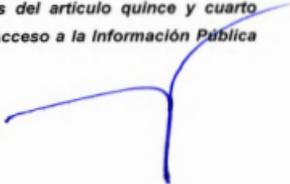
CUARTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ha transcurrido el periodo perentorio que le fuere otorgado al Instituto para la emisión de su correspondiente Reglamento Interior, esto es así, ya que los cientos veinte días naturales corrieron del tres de mayo al treinta de agosto de dos mil dieciséis.”; por lo que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir dicho oficio al Comité de Transparencia, cuando se tiene conocimiento que actualmente hasta la presente fecha no se ha concluido el proceso final para la emisión del Reglamento Interior del Instituto.

Consecuentemente, cabe señalar que en virtud que el Comité de Transparencia no entregó los contenidos de información 2, 3 y 4, peticionados por la recurrente, si no procedió a declarar su inexistencia, cuando acorde al artículo 138 fracciones I, III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al declarar la inexistencia de la información referida en la solicitud de acceso marcada con el folio 00468917, debió proceder a su entrega con excepción del contenido 2, en virtud de lo previamente expuesto, pues forma parte del procedimiento establecido en el citado artículo al que el Comité de Transparencia debe ceñirse cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisface el interés de la recurrente, toda vez que aun cuando determinó declarar la inexistencia y ésta se confirmó por parte del Comité de Transparencia, lo cierto es, que no debió declarar la inexistencia de la información peticionada; por lo que, no resulta acertada su conducta.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 00556717, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: en cuanto al contenido de información 3, **requiera al Presidente del Comité de Transparencia** (como representante y coordinador del Comité de Transparencia del Instituto), a fin que convoque a sesión respectiva, para efectos que modifique su resolución de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en la que, realice el informe, acta o documento en el que ordene la generación de la información peticionada en la solicitud con folio 00468917, esto es, el **Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**





del Estado de Yucatán. Y en lo concerniente al contenido de información 4, ordene su entrega al recurrente, pues dicho contenido con anterioridad fue instruido para su realización en el recurso de revisión marcado con el número **415/2017** con motivo de la solicitud de acceso 00468917.

Notifique a la particular la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

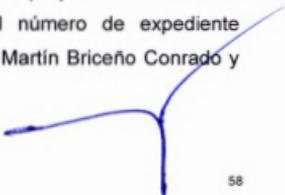
Finalmente, al no haber entregado los contenidos de información 3 y 4, mismos que ha quedado establecido que el Comité de Transparencia debió generarlos con motivo del ejercicio de sus funciones, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción VII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, pues el Comité de Transparencia no elaboró los documentos referidos en los citados contenidos de información 3 y 4, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".



La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 456/2017, siendo el voto de los Comisionados Aldrin Martín Briceño Conrado y





María Eugenia Sansores Ruz a favor; para proceder a la argumentación del sentido de su voto en contra, la Comisionada Presidenta inició manifestando que considera improcedente e incongruente el sustentar una parte de los considerandos y resolutivos en la resolución aprobada en el expediente relacionado con el recurso de revisión con número 415/2017, sometido a consideración del Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de septiembre del año en curso, declarando que este último aún se encuentra corriendo el plazo al sujeto obligado para su cumplimiento, igualmente informó que aún no comienza a correr el término legal para calificar el cumplimiento que se haya dado al mismo o en que en su caso correspondería al solicitante interponer el recurso de inconformidad que a su derecho corresponde, de igual forma propuso al pleno que se elimine del texto de la propuesta de la resolución toda referencia o relación que guarde con el expediente 415/2017, razón por la que el citado recurso fue aprobado por mayoría de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

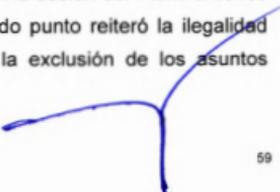


ACUERDO: Se aprueba por mayoría de votos la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 456/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente las ponencias de los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 457/2017 y 460/2017, mismos que fueron remitidos íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.



El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado antes de dar inicio a la exposición de su ponencia manifestó los siguientes puntos: el primero de ellos fue el agradecimiento a las personas que sintonizan la sesión del Pleno a través del canal de YouTube del Instituto y como segundo punto reiteró la ilegalidad que versan en las sesiones extraordinarias con la exclusión de los asuntos





generales en el orden del día, manifestado lo anterior procedió a presentar lo siguiente:

"Números de expedientes: 457/2017 y 460/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de las solicitudes de acceso: Ambas el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete en las que requirió:

En el expediente **457/2017** marcado con el número de folio 00423017: "1. recursos o programas federales obtenidos en el año 2016 por el Ayuntamiento de Ticul. 2. recursos o programas federales obtenidos en el año 2017 por el Ayuntamiento de Ticul. 3. compra de luminarias por el Ayuntamiento de Ticul en la Administración 2015-2017";(sic).

En el expediente **460/2017** marcado con el número de folio 00422617: 1. Presupuesto en el año 2016 del DIF Ticul, 2. Presupuesto aprobado en el año 2017 del DIF Ticul, 3. Copia digital de las facturas que amplan la compra de despensas por el ayuntamiento de Ticul en el año 2017, 4. Listado de programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año 2016 y 5. Listado de programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año 2017." (sic).

Actos reclamados: La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: El día once de julio de dos mil diecisiete.

La fecha de interposición de los recursos es: El doce de julio de dos mil diecisiete.

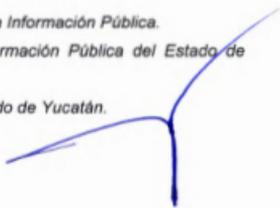
CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de julio de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, contra la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; por lo que, los presentes medios de impugnación resultaron procedentes en términos de las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos los medios de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; en atención a los recursos de revisión que nos ocupan, se desprende que el Sujeto Obligado, no rindió alegatos dentro del término previsto en la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Al respecto, del estudio efectuado a las constancias adjuntas a los escritos de interposición de los recursos de revisión a los rubros citados, se advierte que el Sujeto Obligado el día once de julio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular las respuestas ambas de fecha cinco de julio del referido año, mismas que dieron origen a los medios de impugnación que nos ocupan, en las cuales se observa que ordenó poner a disposición del solicitante para consulta directa, a partir del día hábil siguiente al que sea notificado y hasta por un término de 15 días naturales, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en los bajos del Palacio Municipal, los documentos que contenían la información petitionada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles y con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan; **acreditándose por ende, la existencia de los actos reclamados.**

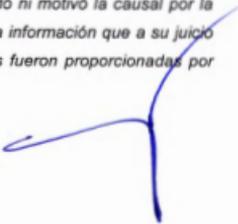
Asimismo, continuando con el análisis a los oficios de respuestas de fecha cinco julio del presente año, se desprende que fueron emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de dar



respuesta a las solicitudes en cuestión, a través del cual ordena poner a disposición del solicitante para consulta directa la información que a su juicio corresponde a la peticionada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles, con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan, **manifestación que carece de fundamento y motivación**, esto es así, pues **por una parte**, la autoridad omitió señalar la causa por la cual la información de origen, en el formato en que se encuentra, era imposible de ser proporcionada en la modalidad solicitada o en una diversa, pues se limitó a decir que la ponía a través de consulta por ser de naturaleza insustituible, sin motivar la razón por el cual es insustituible, por ejemplo, que el sistema donde se encuentra o el formato de origen impidiese su entrega en la modalidad peticionada u otra diversa; máxime, que de las manifestaciones vertidas se observa que la autoridad precisó que dicha información se encontraba en "documentos", lo que hace presumir que la modalidad de consulta directa no era la única en la cual podría proporcionarla, entendiéndose por "documento" según el Diccionario de la Lengua Española: "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo"; por lo que, es de advertirse que pudo haberse proporcionado en otro formato, tal y como establece el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundando y motivando la causal por la cual la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, ofreciendo otra u otras modalidades de entrega; y por otra, se desprende que fueron emitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que resulta ser un área diversa a la que resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, pues en vez de dirigirse a ésta se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, no es competente para poseer la información; en consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama en sí causó agravio al particular coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.



En mérito de antes expuesto, no resulta ajustada a derecho las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ambas de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fueran hechas del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, toda vez que no fundó ni motivó la causal por la cual entregó en modalidad diversa a la solicitada la información que a su juicio corresponde a la peticionada; aunado a que éstas fueron proporcionadas por un área diversa a la competente.



SENTIDO

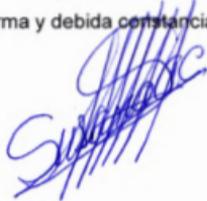
*Se modifican las respuestas de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fueran hechas del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, recaídas a las solicitudes de acceso previamente señaladas, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente en idénticos términos: I.- **Requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, en la modalidad peticionada, o en su caso, fundada y motivadamente proceda a su entrega en la modalidad o modalidades que acorde al ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulten procedente, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- **Notifique al ciudadano las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y III.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa***

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicado bajo los números de expedientes 457/2017 y 460/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 457/2017 y 460/2017 en los términos antes escritos.

No habiendo más asuntos en cartera que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con cuarenta minutos clausuró formalmente la Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, e instruye a la auxiliar de la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. VIANEY ARACELLY ARCILA MAURY
AUXILIAR DE LA COORDINACIÓN DE APOYO
PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO